Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la resolución del Tribunal que declaró la caducidad de la instancia en razón de que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento había transcurrido un lapso superior al previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte recurrente hubiera activado el trámite del recurso, esa parte planteó un recurso de revocatoria. Fundó su petición –en síntesis– en que no había acto impulsorio pendiente pues se le había requerido que informara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y éste aún se encontraba en trámite.

Que no asiste razón al presentante pues por providencia de la Secretaría –notificada al letrado de la parte el 11 de noviembre de 2024– se dispuso que, previo a resolver la presente queja debía acreditarse la concesión del beneficio de litigar sin gastos, por resolución definitiva (conf. Fallos: 323:227) y se hizo saber al recurrente que debería informar sobre su admisión o denegación **cada tres meses, para evitar la perención de la instancia**. Por lo tanto, ninguna duda cabe de que pesaba sobre la parte la carga de mantener informado al Tribunal trimestralmente acerca del estado del beneficio de pobreza invocado.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria formulado. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por **los actores,** con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo Néstor Haure.**